

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 28 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, el presente proceso teniendo en cuenta que el Auto No. 927 del 9 de agosto del año que transcurre, mediante el cual se requiere a la parte actora cumpla con su carga procesal de notificar al demandado. Sin que se vislumbre desde esa fecha gestión alguna relacionada con la notificación del auto de mandamiento a la parte demandada. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 937**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 19001-31-10-001-2022-00257-00  
Demandante: MARGOT CASTRO CARVAJAL en representación del  
menor J.Q.C.  
Demandado: HUGO FERNEY QUINTANA DURAN

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de disponer lo que fuere pertinente en virtud de que se encuentra vencido el término concedido para que la parte interesada asuma la carga procesal que le corresponde sin que hasta la fecha se hayan adelantado las gestiones necesarias para surtir la notificación con la parte demandada, señor HUGO FERNEY QUINTANA DURAN.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia interlocutoria No. 505 del 11 de abril de 2023, notificado por estados el 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal a ella impuesta en Auto No. 927 del nueve (09) de agosto de 2023, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y se le ordeno a la parte demandante efectuará la notificación personal del aquí demandado, HUGO FERNEY QUINTANA DURAN, ya fuera en aplicación del Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13

de junio de 2022, para lo cual le fue concedido **un término de treinta (30) días**, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, ni la demandante en representación ni su apoderado judicial cumplieron con lo ordenado por el despacho dentro del término legal concedido de conformidad numeral 1º del artículo 317 del CGP.

A esta conclusión llegó el despacho, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin hallar mensaje de dato alguno proveniente de la parte interesada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita.

En este orden, el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P., reza:

***“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*** (Destacado por el juzgado)

Ahora, como se señaló el auto de fecha **11 de abril de 2023**, se notificó por estado el 12 de abril de 2023, en el cual quedó claramente identificado que se trataba de un **REQUERIMIENTO** para que la parte actora realizara dicha actuación procesal.

No obstante, lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le compete conforme al requerimiento efectuado, toda vez que, no allegó actuación alguna relacionada con las gestiones pertinentes de notificación y traslado con la parte demandada, dentro del término legal establecido por la norma en cita.

En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito de la demanda.

Por otro lado, si bien el artículo 317 del CGP señala que el demandante no podrá iniciar nuevamente el proceso sino pasados 6 meses, **el Juzgado dispondrá inaplicar esta sanción**, dejando en libertad a la Ejecutante en Representación

para que, en garantía y prevalencia de los derechos de su menor hijo, pueda adelantar la demanda nuevamente y en cualquier momento que lo estime necesario.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 365 del CGP.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, impetrado a través de apoderado, por la señora **MARGOT CASTRO CARVAJAL** en representación del menor **J.Q.C.**, de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior, que la demanda queda sin efecto alguno.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, la presente actuación queda terminada bajo la citada figura jurídica.

**CUARTO: INAPLICAR** en este caso la prohibición de que la demanda no podrá formularse nuevamente sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, por lo tanto, se deja en libertad a la Ejecutante en Representación, señora MARGOT CASTRO CARVAJAL para que, en garantía y prevalencia de los derechos de su menor hijo, J.Q.C., **pueda adelantar la demanda nuevamente y en cualquier momento que lo estimen necesario.**

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en el Sistema Justicia Siglo XXI, como en expediente digital.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6209785ab98ffa29caa39762d0b57d7fd2d2c6fb7efddfcbe9a2962a6dc**

Documento generado en 28/06/2023 09:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**